



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
Demandado:	ARIEL BERRIO CORREA C.C 1.128.268.512
Radicado	05001-40-03-014- 2020-00455-00
Asunto	TERMINA POR PAGO
AUTO	130

Sea lo primero, poner en conocimiento consulta de títulos (C2- PDF 10). Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada demandante con facultad para recibir, este Despacho se pronunciará, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas...”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la

demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ARIEL BERRIO CORREA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 CGP, toda vez que no se decretó embargo de remanentes en el asunto.

SEGUNDO. - Se ordena el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el presente proceso:

- Por auto del 25 de agosto de 2020, se ordenó:

*El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que perciben el demandado **ARIEL BERRIO CORREA** con C.C 1.128.268.512 al servicio de MEKAGROUP S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

Esta medida fue comunicada mediante oficio 695 del 26 de agosto de 2020.

TERCERO. - Devuélvase, de existir, los depósitos judiciales realizados.

CUARTO. – No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. - Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

SEXTO. - SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84721f72bb7663eb6ba2ea8f6dc757de198c50f487cefa6fd4e6c3c2194cf959**

Documento generado en 21/09/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>